



**RESOLUCION No. CSJATR19-896**  
**11 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Jefry Vásquez De La Torre contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 -- 00650 Despacho (02)

**Solicitante:** El Sr. Jefry Vásquez De La Torre

**Despacho:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez.

**Proceso:** 2018-00389

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00650 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Jefry Vásquez De La Torre, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 13 de septiembre de 2018 presentó a través de apoderado, recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo laboral No. 2018-00389 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y desde la fecha ha solicitado a través de escritos de fecha: 02/10/2018, 02/11/2018, 21/01/2019, 04/02/2019, 22/04/2019 y 11/07/2019, sin que haya sido resuelto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**HECHOS**

1. El día 13-09-2018, presente a través de apoderado RECURSO DE REPOSICION, contra el ATO MANDAMIENTO DE PAGO, en el proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2018.00389 que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
2. Desde esa fecha he venido PIDIENDO EN FORMA REITERADA que se pronuncien sobre el DICHO RECURSO, los días: 02/10/2018;

*afcl*

02/11/2018; 21/01/2019; 04/02/2019; 22/04/2019 y 11/07/2019 de tal forma, que hoy 28 de agosto de 2019, ha transcurrido n (1) año, DE HABER PRESENTADO EL RECURSO Y NO SE HA RESELTADO NADA, conculcándose el derecho a una pronta y cumplida justicia.

Por las anteriores razones solicito sea aplicado el Num. 6 del Art. 101 de la ley 270 de 1996, modificada por la ley 1285 de 2009.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

a) *Formulación de la solicitud;*

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de agosto de 2019, se dispone repartir la

respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 3 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1345 vía correo electrónico el día 4 de septiembre del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2018-00389, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 9 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 10 de septiembre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATO19-1345 del 3 de septiembre de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por JEFRY VASQUEZ DE LA TORRE, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2018-00389, las cuales procedo a realizar así.

**PRIMERO:** Contrario a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se puede asegurar una demora injustificada incurridas por esta agencia judicial dentro del proceso 2018-00389, toda vez que las actuaciones se han proferido en momentos prudencialmente definidos, conforme a las actuaciones que el Juez debe desplegar, teniendo en cuenta las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso. Además, se considera que el solicitante concretiza la razón de su inconformidad aludiendo transcurrir un (1) año sin haber resuelto recurso de reposición por él interpuesto.

**SEGUNDO:** En efecto, en fecha 13 de septiembre de 2018 el demandado, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, invocando falsedad ideológica del documento aportado como título ejecutivo.

Vale destacar que la ley establece que este tipo de manifestaciones constituyen una excepción de mérito, la cual debe tramitarse vía excepción de mérito y no por recurso de reposición pues atacan de fondo la obligación contenida en el título valor.

En fecha 25 de enero de 2019 se fijó en lista, cuyo traslado comprendió el término desde 28 de enero hasta el 30 de enero de 2019.

**TERCERO:** Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho cronológicamente, han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la

Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Sobre los procesos que se encuentran en etapa de ejecución, la Secretaría viene implementando unas estrategias organizacionales en aras de darle celeridad a las actuaciones en dicha etapa, por lo que para el caso particular de los recursos, se tiene que una vez radicado en la secretaría del Juzgado, se procede a fijar en lista y una vez vencido el término establecido en la ley, se procederá a su resolución.

**CUARTO:** Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de

una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Por último, se solicita no dar apertura a la vigilancia administrativa por cuanto no hay motivos normativos para sustentar una omisión por parte de este Despacho, vale destacar que en fecha 5 de septiembre de 2019 se resolvió el recurso conculcado por el solicitante, así las cosas, se constituye un hecho superado.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la fijación en lista de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual se dio traslado a la parte demandante del recurso, y la expedición del auto de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, no reponer el auto calendado marzo 20 de 2019.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018-00248.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata,

así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

dl

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*(...)*

*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta

Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

El Sr. Jefry Vásquez De La Torre, quien es parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018-00389 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no presentó pruebas con su escrito de denuncia:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Por otra parte, el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de la fijación en lista del 25 de enero de 2019.
  - Copia simple del auto de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, no reponer el auto de fecha 20 de marzo de 2018.
- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de agosto de 2019 por el Sr. Jefry Vásquez De La Torre, quien funge como parte demandada dentro del proceso con el radicado 2018-00389, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 13 de septiembre de 2018 presentó a través de apoderado, recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo laboral No. 2018-00389 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y desde la fecha ha solicitado a través de escritos de fecha: 02/10/2018, 02/11/2018, 21/01/2019, 04/02/2019, 22/04/2019 y 11/07/2019, sin que haya sido resuelto.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que en fecha 13 de septiembre de 2018, el demandado mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, invocando falsedad ideológica del documento aportado como título ejecutivo.

Destaca que la ley establece que este tipo de manifestaciones constituyen una excepción de mérito, la cual debe tramitarse como excepción de mérito y no por recurso de reposición, pues atacan de fondo la obligación contenida en el título valor. Aduce que en fecha 25 de enero de 2019, se fijó en lista, cuyo traslado comprendió el término desde el 28 de enero hasta el 30 de enero de 2019.

Sostiene, que contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido demora injustificada por parte del Despacho, y que por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la congestión por la cual atraviesa esa agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho.

Finalmente, solicita no dar apertura a la vigilancia administrativa por cuanto no hay motivos normativos para sustentar una omisión por parte de su despacho, por cuanto en fecha 5 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso presentado por el solicitante.

Esta Corporación, observa que el motivo del quejoso consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el recurso de reposición presentado por su

ee

6

apoderado judicial en fecha 13 de septiembre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00389.

**CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada a través de providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros, no reponer el auto de fecha 20 de marzo de 2018. Sin embargo, observa esta Sala, que hubo una imprecisión en la parte considerativa de dicho auto, al manifestar que la providencia recurrida es la de fecha 20 de marzo de 2018, cuando en el asunto del mismo se mencionó que el recurso de reposición versa sobre el proveído adiado 13 de agosto de 2018, lo cual resulta lógico por su fecha.

Este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y así de dirá en la parte resolutive.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, observa esta Corporación, que la providencia mediante el cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que es preciso concluir, que desde el 13 septiembre de 2018, hasta el 5 de septiembre de 2019, fecha en la que finalmente es resuelto, transcurrió un tiempo importante de poca actividad dentro del proceso, y sólo con ocasión de esta vigilancia, el Despacho procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de Barranquilla, para que dé tramite célere a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018-00389 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar al Doctor **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de Barranquilla, para que dé tramite célere a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.



**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

OLRD/JMB



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-896**

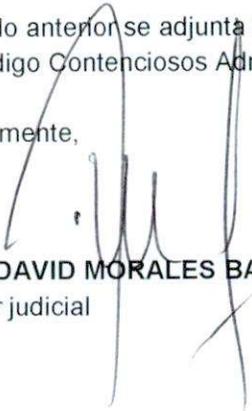
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-896 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial